



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

**DECRETO No. \_\_\_\_\_ DE**

( )

***“Por medio del cual se modifican los Decretos Distritales 520 y 690 de 2013, que establecen restricciones y condiciones para el tránsito de los vehículos de transporte de carga en el área urbana del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”***

**EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas entre otras, por los numerales 1° y 20 del Artículo 38 Decreto Ley 1421 de 1993, Artículos 3°, 6° y 119 de la Ley 769 de 2002, y,

#### **CONSIDERANDO**

Que el Alcalde Mayor es autoridad de tránsito de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

Que de acuerdo con el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, los alcaldes se encuentran facultados para tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que en razón a lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia T-031 de 2002, advirtió lo siguiente: *“Ahora, no puede perderse de vista que una medida como la restricción de la circulación de vehículos de transporte público orientada a la disminución del alto flujo vehicular resulta coherente con varias disposiciones constitucionales pues, por una parte, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a un ambiente sano y, por otra, el artículo 366 señala como finalidades sociales del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. En ese marco, es claro que la restricción de la circulación de los vehículos de transporte público individual y colectivo se orienta también a la realización del derecho colectivo consagrado en el artículo 79 y a la consecución del valor constitucional referido en el artículo 366 ya citado, derecho y valor a cuya realización también se encuentra vinculada la administración distrital.”*

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

Pág. 2 de 11

***“Por medio del cual se modifican los Decretos Distritales 520 y 690 de 2013, que establecen restricciones y condiciones para el tránsito de los vehículos de transporte de carga en el área urbana del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”***

Que el artículo 78 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, dispone que las autoridades de tránsito definirán las zonas y los horarios para el cargue o descargue de mercancías.

Que el artículo 119 de la Ley 769 de 2002, consagra la facultad de las autoridades de tránsito para impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Que el Decreto Distrital 567 de 2006, *“Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad”* establece como función de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre otras:

*“a. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.”*

*“e. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.”*

Que el Decreto-Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”* en su artículo 75 prevé que para prevenir la contaminación atmosférica el gobierno dictará disposiciones concernientes, entre otras, a: *“Restricciones o prohibiciones a la importación, ensamble, producción o circulación de vehículos y otros medios de transporte que alteren la protección ambiental, en lo relacionado con el control de gases, ruidos y otros factores contaminantes”*

Que el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, establece que con el fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

Pág. 3 de 11

***“Por medio del cual se modifican los Decretos Distritales 520 y 690 de 2013, que establecen restricciones y condiciones para el tránsito de los vehículos de transporte de carga en el área urbana del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”***

Que según el numeral 9 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, ejecutar programas de control a las emisiones contaminantes del aire.

Que el artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto Nacional 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, señala que toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Que el literal f) del artículo 2.2.5.1.6.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, establece que, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o Distrital a los que éstos las deleguen, ejercer funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.

Que el Decreto Distrital 98 de 2011, *"Por el cual se adopta el Plan Decenal de Descontaminación del Aire para Bogotá."*, tiene como objeto contar con elementos objetivos y balanceados en lo que se refiere al diagnóstico del problema de la contaminación del aire y sus causas, así como el costo-efectividad de las medidas que se sugieren para su solución. Todo esto enmarcado en una perspectiva integral y multidisciplinaria que permita soluciones incluyentes y eficientes de todos los actores del Distrito Capital.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ha avanzado en el desarrollo de instrumentos y herramientas para la gestión de la calidad del aire, dentro de los cuales se encuentra la Resolución 2410 del 11 de diciembre de 2015, *"Por medio de la cual se establece el Índice Bogotano de Calidad del Aire —IBOCA— para la definición de niveles de prevención, alerta o emergencia por contaminación atmosférica en Bogotá D.C. y se toman otras determinaciones"*, la cual fue expedida de manera conjunta con la Secretaría Distrital de Salud.

Que el Decreto Distrital 595 del 30 de diciembre 2015, *"Por el cual se adopta el Sistema de Alertas Tempranas Ambientales de Bogotá para su componente aire, SA TAB-aire "*, en el parágrafo 1° del

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

Pág. 4 de 11

**“Por medio del cual se modifican los Decretos Distritales 520 y 690 de 2013, que establecen restricciones y condiciones para el tránsito de los vehículos de transporte de carga en el área urbana del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”**

artículo 4 establece que para el nivel preventivo este deberá articularse con: i) Los procesos del Plan Decenal de Descontaminación del Aire de Bogotá PDDAB, ii) El Plan de Ascenso Tecnológico liderados por la Secretaría Distrital de Ambiente, iii) El Plan Maestro de Movilidad liderado por la Secretaría de Movilidad, iv) Los planes de mantenimiento y recuperación de vías y mobiliario público liderados por el Instituto de Desarrollo Urbano, v) La vigilancia en salud pública liderada por la Secretaría Distrital de Salud, entre otros planes y procesos relacionados con la promoción de la salud y la prevención de la contaminación atmosférica.

Que en el año 2010, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el fin de dar cumplimiento a la Política de Prevención y Control de Contaminación del Aire PPCCA, en particular a su objetivo de *"Impulsar la gestión de la calidad del aire en el corto, mediano y largo plazo, con el fin de alcanzar los niveles de calidad del aire adecuados para proteger la salud y el bienestar humanos, en el marco del desarrollo sostenible"*, adopta medidas que regulen los contaminantes de la atmósfera que puedan afectar la salud, y en consecuencia, el pasado 1 de noviembre de 2017, expidió la Resolución 2254 *"Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente"*.

Que la citada Resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera. Así mismo, estableció los niveles máximos de contaminantes criterio en el aire, que para el caso del material particulado (PM10 y PM 2,5) se hacen más estrictos para exposición diaria a partir de julio 1 de 2018, y para promedio anual, a partir del 1 de enero de 2030, reglamentación que implica la implementación gradual de acciones tendientes a la reducción de las emisiones de material particulado a la atmósfera y por ende, tendientes a disminuir la concentración atmosférica local de este contaminante.

Que las estaciones Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá RMCAB, ubicadas en la zona occidente de la ciudad, a saber: Estaciones de Carvajal-Sevillana y Kennedy, presentan las mayores concentraciones de material particulado (PM10 y PM 2,5) y coinciden con el área de influencia de las emisiones generadas por el transporte en un corredor de alta congestión como lo es la Avenida Calle 13.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

Pág. 5 de 11

**“Por medio del cual se modifican los Decretos Distritales 520 y 690 de 2013, que establecen restricciones y condiciones para el tránsito de los vehículos de transporte de carga en el área urbana del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”**

Que conforme al análisis de los registros de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá RMCAB, operada por la Secretaría Distrital de Ambiente, se encuentra que para los días hábiles se presenta en Bogotá un perfil de concentraciones de material particulado PM10 y PM2.5 con un pico marcado entre las 5:00 a.m. y 11:00 a.m. de la mañana, siendo más notoria tal situación entre las 6 y 8 de la mañana, dada la existencia de condiciones meteorológicas adversas que dificultan la dispersión rápida de los contaminantes que se emiten en la ciudad en esa franja horaria.

Que el Decreto Distrital 335 de 2017, establece la estrategia para la actualización del Plan Decenal de Descontaminación del Aire para Bogotá, como medida para lograr mayor efectividad del mismo y a su vez define, entre otras, la estrategia de movilidad sostenible y la línea de acción “*Gestión ambiental del transporte de carga*”, como marco para el desarrollo de proyectos de reducción de emisiones generados por este segmento del transporte.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad realizó un análisis de las emisiones contaminantes y, condiciones de movilidad, para determinar el impacto en el corredor de la Avenida Centenario de una restricción horaria a la circulación de vehículos de transporte de carga con designación de 2 (dos ejes) o más ejes con peso bruto vehicular igual o superior a 3,5 toneladas, en el horario de 6:00 a.m. a 8:00 a.m., cuyos resultados demostraron una reducción de emisiones de material particulado, así como mejoras en los tiempos de viaje promedio, relación de volumen/capacidad, indicadores que evidencian un tránsito más fluido y continuo de las corrientes vehiculares, y una posible reducción del riesgo y la potencial gravedad de los siniestros viales al reducir la circulación de tipologías vehiculares que tienen alto impacto en el tránsito del corredor.

Que la circulación de los vehículos de transporte de carga con designación de 2 (dos ejes) o más ejes con peso bruto vehicular igual o superior a 3,5 toneladas representa, en términos de seguridad vial, una exposición al riesgo más elevada que aquella que representan otras tipologías vehiculares y un peligro latente para los demás actores viales durante las horas de máxima demanda, dadas sus dimensiones, pesos y características de maniobra.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

Pág. 6 de 11

***“Por medio del cual se modifican los Decretos Distritales 520 y 690 de 2013, que establecen restricciones y condiciones para el tránsito de los vehículos de transporte de carga en el área urbana del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”***

Que existe una demanda elevada de pasajeros del transporte intermunicipal de corta distancia con origen o destino en los municipios aledaños a Bogotá D.C. que circula sobre la Avenida Centenario, realizándose 86.656 viajes en un día típico.

Que es indispensable establecer condiciones para la circulación de vehículos de transporte de carga que contribuyan a la mejora de la calidad ambiental, a mejorar la movilidad de todos los actores viales, especialmente del transporte público tanto urbano como intermunicipal, a la reducción de la siniestralidad en el corredor Avenida Centenario.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1°.-** Modificar el artículo 3 del Decreto Distrital 520 del 13 de noviembre de 2013, el cual quedará de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 3°.- Circulación de vehículos de transporte de carga en la Zona 1.**

**En la Zona 1,** se permite la circulación de vehículos de transporte de carga durante las 24 horas, de conformidad con las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre y la señalización que la autoridad de tránsito establezca. Dicha zona está conformada por las siguientes áreas:

**Unidades de Planeamiento Zonal:** Zona Franca, Granjas de Techo, Fontibón San Pablo, Capellanía y Aeropuerto El Dorado. Por la Avenida Boyacá, entre la Avenida Centenario (Avenida Calle 13) y la Avenida Calle 26, se permite la libre circulación para el acceso a las UPZ Capellanía y UPZ Aeropuerto El Dorado.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

Pág. 7 de 11

***“Por medio del cual se modifican los Decretos Distritales 520 y 690 de 2013, que establecen restricciones y condiciones para el tránsito de los vehículos de transporte de carga en el área urbana del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”***

**Montevideo, Puente Aranda, Zona Industrial y Cundinamarca:** Avenida Boyacá con Avenida de la Esperanza- Avenida de la Esperanza al Oriente - Avenida de las Américas al Oriente, Troncal NQS Central, Avenida Calle 3 al Occidente - Avenida Carrera 68 al norte - Avenida de las Américas al Occidente hasta Avenida Boyacá.

**Paloquemao, Ricaurte:** Avenida NQS con Calle 23 al Oriente, Carrera 22 al Sur, Avenida Centenario (Avenida Calle 13) al Occidente, Carrera 24 al sur, Avenida Sexta al Occidente hasta Troncal NQS.

**PARÁGRAFO 1.** Se restringe la circulación de vehículos de transporte de carga con designación de 2 (dos ejes) o más ejes con peso bruto vehicular igual o superior a 3,5 toneladas, de lunes a viernes, entre las 6:00 a.m. y las 8:00 a.m., sobre los dos sentidos de circulación de la Avenida Centenario, desde el límite occidental del Distrito Capital, comprendido desde del Río Bogotá, hasta la Avenida Boyacá, abarcando todo el corredor vial conocido como calle 13.

**PARÁGRAFO 2.** Estarán exceptuados de la restricción establecida en el párrafo 1, los siguientes vehículos de transporte de carga, los cuales deberán portar los distintivos o documentos correspondientes que acrediten las condiciones que dan origen a la excepción:

1. Los de emergencia.
2. Los de valores, los de alimentos perecederos, animales vivos, flores y gases medicinales.
3. Los operativos de las empresas de servicios públicos domiciliarios en servicio.
4. Los de transporte de materiales y maquinaria para obras públicas que se encuentren en servicio, siempre y cuando la obra asociada a la actividad cuente con Plan de Manejo de Tránsito aprobado y vigente de acuerdo con los lineamientos definidos en el respectivo concepto técnico.
5. Los de combustible.”

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

Pág. 8 de 11

***“Por medio del cual se modifican los Decretos Distritales 520 y 690 de 2013, que establecen restricciones y condiciones para el tránsito de los vehículos de transporte de carga en el área urbana del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”***

**ARTÍCULO 2°.-** Modificar el artículo primero (1°) del Decreto Distrital 690 de 2013, que modificó el artículo cuarto (4°) del Decreto 520 de 2013, el cual quedará de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 4°.-** En la Zona 2 se restringe la circulación de vehículos de transporte de carga con capacidad de carga superior a siete (7) toneladas, de lunes a viernes entre las 6:00 y las 8:00 horas y entre las 17:00 y las 19:30 horas, al interior del siguiente perímetro:

- Por el Norte: Avenida Calle 170.
- Por el Occidente: Avenida Boyacá o Carrera 72.
- Por el Sur: Avenida Primero de Mayo o Calle 22 Sur.
- Por el Oriente: Límite oriental de la ciudad.

**PARÁGRAFO 1.** La Zona 2 no incluye las vías que la delimitan, ya que por estas vías podrán circular los vehículos de transporte de carga hasta designación 2 (dos ejes), con un peso bruto vehicular de máximo 17,425 toneladas.

**PARÁGRAFO 2.** Se exceptúa de la Zona 2 el sector de Toberín, delimitado por: Calle 170- Carrera 16 al sur – Calle 164 – Carrera 20 al norte- Calle 170.

**PARÁGRAFO 3°.-** Estarán exceptuados de la restricción establecida en la Zona 2 los siguientes vehículos de transporte de carga, los cuales deberán portar los distintivos o documentos correspondientes que acrediten las condiciones que dan origen a la excepción:

1. Los de emergencia.
2. Los de valores, los de alimentos perecederos, animales vivos, flores y gases medicinales.
3. Los operativos de las empresas de servicios públicos domiciliarios en servicio.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

Pág. 9 de 11

***“Por medio del cual se modifican los Decretos Distritales 520 y 690 de 2013, que establecen restricciones y condiciones para el tránsito de los vehículos de transporte de carga en el área urbana del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”***

4. Los de transporte de materiales y maquinaria para obras públicas que se encuentren en servicio, siempre y cuando la obra asociada a la actividad, cuente con Plan de Manejo de Tránsito aprobado y vigente de acuerdo con los lineamientos definidos en el respectivo concepto técnico.”

**ARTÍCULO 3.** Modificar el artículo 2 del Decreto Distrital 690 de 2013, que modificó el artículo quinto (5°) del decreto 520 de 2013, el cual quedará de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 5°.-** En la Zona 3 se restringe la circulación de vehículos de transporte carga con designación 3 (tres ejes) en adelante, de lunes a viernes entre las 6:00 y las 8:00 horas y entre las 17:00 y las 19:30 horas. La Zona 3 comprende el área urbana de la ciudad exceptuando la Zona 1, descrita en el Artículo 3 del presente Decreto.

**PARÁGRAFO 1.** La Zona 3 incluye el sector de Toberín, delimitado por: Calle 170- Carrera 16 al sur – Calle 164 – Carrera 20 al norte- Calle 170. (Incluidas las vías que lo delimitan).

**PARÁGRAFO 2.** Estarán exceptuados de la restricción establecida en la Zona 3 los siguientes vehículos de transporte de carga, los cuales deberán portar los distintivos o documentos correspondientes que acrediten las condiciones que dan origen a la excepción:

1. Los de emergencia.
2. Los de valores, los de alimentos perecederos, animales vivos, flores y gases medicinales.
3. Los operativos de las empresas de servicios públicos domiciliarios en servicio.
4. Los de transporte de materiales y maquinaria para obras públicas y privadas que se encuentren en servicio y los de transporte de materiales de construcción perecederos de consumo inmediato: concreto hidráulico y asfáltico; siempre y cuando la obra asociada a la

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

Pág. 10 de 11

***“Por medio del cual se modifican los Decretos Distritales 520 y 690 de 2013, que establecen restricciones y condiciones para el tránsito de los vehículos de transporte de carga en el área urbana del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”***

actividad, cuente con Plan de Manejo de Tránsito aprobado y vigente de acuerdo con los lineamientos definidos en el respectivo concepto técnico.

**PARÁGRAFO 3.** Los vehículos de carga extradimensionada y extrapesada estarán sujetos a las disposiciones nacionales y distritales específicas, dictadas para los mismos, cumpliendo los horarios de circulación contemplados en el presente Decreto.”

### CAPÍTULO III

#### DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 4°.- Sanciones.** El conductor y/o propietario del vehículo de transporte de carga que infrinja lo preceptuado en el presente Decreto se hará acreedor a las sanciones pecuniarias y de inmovilización del vehículo señaladas en el numeral C14 del literal C) del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

**PARÁGRAFO 1.** Durante el primer mes de vigencia de la medida adoptada en el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto Distrital 520 de 2013, se aplicarán comparendos pedagógicos a quienes no cumplan con la restricción de circulación, sin perjuicio de incurrir en otra(s) conducta(s) sancionada(s) por el Código Nacional de Tránsito.

**ARTÍCULO 5°.- Vigencia, Modificaciones y Derogatorias.** El presente decreto rige a partir del mes siguiente de la fecha de su publicación. Modifica el Decreto Distrital 520 de 2013 en su artículo 3, modifica el Decreto Distrital 690 de 2013, en los artículos 1° y 2° y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

Pág. 11 de 11

***“Por medio del cual se modifican los Decretos Distritales 520 y 690 de 2013, que establecen restricciones y condiciones para el tránsito de los vehículos de transporte de carga en el área urbana del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”***

**PARÁGRAFO 1.** La medida adoptada en el párrafo 1 del artículo 3 del Decreto Distrital 520 de 2013 tiene una vigencia de 6 (seis) meses contados a partir de la fecha en que rige el presente decreto.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO**  
Alcalde Mayor

**FRANCISCO JOSÉ CRUZ PRADA**  
Secretario Distrital de Ambiente

**JUAN PABLO BOCAREJO SUESCÚN**  
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Sergio Eduardo Martínez Jaimes – Subsecretario de Política Sectorial – SDM  
Carolina Pombo Rivera – Directora de Asuntos Legales – SDM  
Viviana Carolina Ortiz Guzmán- Directora Legal Ambiental.  
Revisó: Ana Milena Gómez Guzmán – Asesora del Despacho – SDM:  
Ingrid Joanna Portilla Galindo – Directora de Transporte e Infraestructura – SDM  
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor de la Dirección de Asuntos Legales– SDM  
Oscar Alexander Ducuara Falla - Subdirector de Calidad del aire, auditiva y visual - SDA  
María Fernanda Ortiz – Directora de Estudios Sectoriales y de Servicios - SDM  
María Claudia Orjuela Márquez – Abogada DLA -- SDA  
Proyectó: Alan Martín Anaya – Dirección de Asuntos Legales – SDM  
Nicolás Cruz González – Contratista de la Dirección de Estudios Sectoriales y de Servicios - SDM  
Ricardo Jorge Sampaio Lousa – Dirección de Transporte e Infraestructura – SDM  
Sergio Raúl Tovar Farfán – Contratista de la Dirección de Control y Vigilancia – SDM  
Rafael Chaparro Ortiz – Contratista de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SDA

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
PARA TODOS